



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:

Referencia: Resolución modificatoria de las Resoluciones N° 114 y 132 del Ministerio de Trabajo

VISTO: El presente expediente EX-2020--GDEBA-DSTAMTGP, los Decretos N° 260/2020, N° 297/2020, N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, 493/2020 y 520/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, el Decreto/Ley N° 7647/70, las Leyes N° 10.149, N° 10.490 y sus modificatorias, complementarias y de aplicación, y N° 15.164, los Decretos N° 132/2020, N° 165/2020, N° 203/2020, N° 340/2020, N° 433/2020, y N° 498/2020, la Resolución RESO-90-2020-GDEBA-MJGM, las Resoluciones N° 114/2020, N° 120/2020, N° 132/2020 y N° 135/2020 de este Ministerio de Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 297/2020 el Presidente de la Nación estableció el aislamiento social preventivo y obligatorio, cuya vigencia fue prorrogada por los Decretos N°325/2020, N°355/2020, N°408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020 y 520/2020, frente a la emergencia sanitaria y con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional, considerando que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19;

Que mediante el Decreto del Señor Gobernador N° 132/2020 se declaró el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la Provincia de Buenos Aires, .

Que, mediante el artículo 7° del citado Decreto, se ha facultado a lo/as Ministro/as a adoptar normas interpretativas, complementarias y aclaratorias, tendientes a la implementación de medidas direccionadas a coadyuvar con el esfuerzo sanitario para neutralizar la propagación del virus (COVID-19);

Que a través del artículo 6° del Decreto N° 297/2020 del Poder Ejecutivo, se dispuso que quedarán exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, y que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios;

Que, mediante el Decreto N° 165/2020, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, facultó a las y los Ministras/os Secretarías/os, al Secretario General, a los titulares de los Organismos de la Constitución, al Asesor General de Gobierno, y a las/os titulares de los organismos descentralizados de la Administración Pública Provincial, a calificar actividades como servicio no interrumpible en la emergencia;

Que, mediante la Resolución N° 120/2020 de este Ministerio de Trabajo, en virtud de la excepción establecida en el artículo 6° del Decreto N° 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional y los artículos 3° y 4° del Decreto N° 165/2020, fueron identificadas las autoridades superiores y calificadas las actividades consideradas “servicio no interrumpible” o esenciales en la emergencia, con la posibilidad de convocar a los trabajadores y trabajadoras del sector público provincial que fueran requeridos para garantizarlos;

Que, entre dichas actividades, el artículo 1° inciso c), de la Resolución N°120/2020 del Ministerio de Trabajo, considera esencial y no interrumpible en la emergencia los servicios y actividades desarrollados en el marco del Conflicto Colectivo o Individual del Trabajo, en especial, los relacionados con el procedimiento de Conciliación Laboral Obligatoria o el Procedimiento Preventivo de Crisis, así como el ejercicio del poder de Policía en materia de Derecho del Trabajo, de Higiene y Seguridad en el Trabajo o de la Seguridad Social;

Que, mediante la Resolución N° 114/2020 esta Cartera de Estado dispuso la suspensión desde el día de su publicación y hasta el 31 de marzo de 2020, todos los plazos procedimentales dispuestos por las Leyes N° 10.149 y N° 10.490, sus modificatorias, complementarias y de aplicación, con excepción de los plazos referidos a los procedimientos de Conciliación Laboral Obligatoria, Procedimiento Preventivo de Crisis y los derivados de cualesquier Conflicto Colectivo o Individual del Trabajo y de Negociación Colectiva.

Que por Resolución MTBA N° 132/2020 fue establecida la prórroga de la vigencia de las Resoluciones N° 114/2020 y N° 120/2020 de este Ministerio de Trabajo, hasta el 12 de abril inclusive, y/o el tiempo por el cual se encuentre vigente el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 297/2020 y N° 325/2020, y en sus normas modificatorias, complementarias y aquellas que prorroguen su vigencia.

Que, por otra parte, en ejercicio de las facultades de policía del trabajo que otorgan la Ley N° 15.164 y N° 10.149 a esta Cartera Laboral, y lo dispuesto por el Decreto N° 132/2020, a fin de resguardar a la población laboralmente activa, y evitar la propagación del agente COVID-19 en la comunidad, la Resolución MTBA N° 135/2020 dispuso la obligación para los empleadores de implementar un protocolo mínimo de higiene y salud en el trabajo adecuado a las tareas y actividades que se realicen en cada uno de sus establecimientos y/o lugares de trabajo, ajustándose a las disposiciones y recomendaciones del Poder Ejecutivo Nacional, del Poder Ejecutivo Provincial, de los Ministerios de Salud; Trabajo, Empleo y Seguridad Social; Agricultura, Ganadería y Pesca; Transporte; y otros organismos del Estado Nacional o Provincial en relación específica con la actividad desarrollada en el marco de la emergencia sanitaria generada por el agente mencionado COVID-19.

Que la Resolución N° 135/2020 del Ministerio de Trabajo estableció que el Protocolo referido deberá ajustarse a las previsiones del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 del Poder Ejecutivo Nacional (DECNU-2020-260-APN-PTE), del Decreto N° 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional (DECNU-2020-297-APN-PTE), del Decreto N° 325/2020 del Poder Ejecutivo Nacional (DECNU-2020-325-APN-PTE), del Decreto N° 132/2020 del Poder Ejecutivo de la Provincia de

Buenos, a las Resoluciones N° 568/2020 (RESOL-2020-568-APN-MS) y N° 627/2020 (RESOL-2020-627-APN-MS) del Ministerio de Salud de la Nación, a las Recomendaciones “SARS-Cov-2 Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales” - Anexo II - aprobadas por la Resolución N° 29/2020 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (RESOL-2020-29-APN-SRT#MT), a las normas existentes específicas para cada actividad, y a aquellas que se dicten en consecuencia de la emergencia sanitaria declarada en el ámbito de toda la Provincia de Buenos Aires y a nivel nacional.

Que asimismo, por Resolución N° 151/2020 del Ministerio de Trabajo se aprobó el “Protocolo de Higiene y Salud en el Trabajo, Emergencia Sanitaria COVID-19, Resolución MTBA N° 135/2020”.

Que, por otra parte, en el contexto de emergencia, por el Decreto N° 329/2020 del Poder Ejecutivo Nacional se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días.

Que, asimismo, por el citado decreto se prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por idéntico plazo, quedando exceptuadas de dicha prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que los alcances del Decreto referido fueron prorrogados por un plazo de sesenta (60) días más por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 487, del 18 de mayo de 2020.

Que, tal como lo expresa este último en sus considerandos, en el marco de las obligaciones asumidas por la República Argentina en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ellas y para sus familias.

Que, a su vez, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional impone una protección específica al trabajo en sus diversas formas y en la coyuntura, deviene indispensable la preservación de los puestos de trabajo.

Que la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de marzo de 2020, ha emitido un documento “Las normas de la OIT y el Covid 19 (Coronavirus)” que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166, que subraya “que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o trabajadores interesados.”.

Que resulta necesario adoptar medidas que garanticen la protección de los trabajadores y las trabajadoras, su integridad psicofísica, la conservación de los puestos de trabajo y la paz social, evitando tornar ilusorios los derechos consagrados por la legislación vigente. Como también la percepción de los salarios, de carácter alimentario, en tiempo y forma, que aseguren el sustento de los trabajadores, las trabajadoras y sus grupos familiares en el presente marco de crisis económica y sanitaria.

Que asimismo, resulta fundamental adoptar las acciones tendientes a evitar la propagación del agente COVID-19 en la comunidad.

Que para ello corresponde verificar el efectivo y cabal cumplimiento de las normas referidas

precedentemente, así como, para el caso de constatar su violación, instar de manera inmediata los procedimientos tendientes a su sanción, en virtud de su gravedad, previo ejercicio del derecho de defensa del administrado.

Que en el marco expuesto, resulta necesario exceptuar de la suspensión de plazos dispuesta por la Resolución N° 114/2020 y su prórroga establecida por Resolución N° 132/2020, ambas del Ministerio de Trabajo, a partir de la publicación del presente, a los procedimientos administrativos derivados de la comprobación mediante acta de infracción de: incumplimientos a las normas de seguridad e higiene del trabajo que puedan poner en peligro la salud psicofísica de los trabajadores, inobservancia a la Resolución N° 135/2020 del Ministerio de Trabajo y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, al incumplimiento a las disposiciones y/o resoluciones; la violación por cualquiera de las partes de las resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos de conciliación obligatoria y arbitraje en conflictos colectivos; la falta de pago de salarios en tiempo y forma; la comunicación de suspensiones o despidos en violación a lo dispuesto por los Decretos N° 329/2020 y N° 487/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, o de la Resolución N° 169/2020 del Ministerio de Trabajo. Ello de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 10.149, Capítulos VI, VII y VIII, y en el Decreto N° 6409/84, Título VI, Capítulos I, II y III, y demás normativa de aplicación.

Que dicha excepción a la suspensión de plazos debe comprender la totalidad del procedimiento de instrucción sumarial, en particular: apertura del sumario y su notificación al infraccionado (artículo 56 Ley N°10.149), presentación de descargo (artículo 57, siguientes y concordantes Ley N°10.149, y artículos 1° inciso d, 89 y 91 del Decreto N°6409/84), producción de la prueba (artículo 59 y concordantes Ley N°10.149), dictado de la resolución y plazo para el pago de la multa (artículo 60 Ley N°10.149 y artículo 84 del Decreto N°6409/84), interposición de recurso de apelación (artículo 61 de la Ley N°10.149).

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164 y por los Decretos N° 74/2020, N° 132/2020 y N° 165/2020.

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1°.- Exceptuar de la suspensión de plazos dispuesta por las Resoluciones N° 114/2020 y N° 132/2020 del Ministerio de Trabajo, a los plazos previstos por los artículos 57, 59, 60, 61 y concordantes de la Ley N° 10.149, y por los artículos 1° inciso d), 84, 89 y 91 del Decreto N° 6409/84 y sus normas modificatorias, a partir de la publicación de la presente, en aquellos procedimientos administrativos derivados de la comprobación mediante acta de infracción labrada con posterioridad al 20 de marzo de 2020 -fecha en la cual inició el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por Decreto N° 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional-, de las siguientes conductas:

- a) Incumplimientos a las normas de seguridad e higiene del trabajo que puedan poner en peligro la salud psicofísica de los trabajadores;
- b) Incumplimientos a las normas laborales y de la seguridad social;
- c) La falta de pago de salarios en tiempo y forma;

d) Incumplimiento a la Resolución N° 135/2020 del Ministerio de Trabajo, sus normas modificatorias, ampliatorias y complementarias;

e) Violación a las disposiciones y/o resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos de conciliación obligatoria y arbitraje en conflictos colectivos;

f) La comunicación de suspensiones o despidos en violación a lo dispuesto por los Decretos N° 329/2020 y 487/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 169/2020 del Ministerio de Trabajo o de la Resolución N° 174/2020 del Ministerio de Trabajo.

Todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 10.149, Capítulos VI, VII y VIII, y en el Decreto N° 6409/84, Título VI, Capítulos I, II y III, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley N° 12.415, y demás normativa de aplicación.

En todos los casos las partes deberán en su primer actuación acreditar personería de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 6409/1984, constituir domicilio físico dentro de la localidad donde tenga su sede la Delegación Regional actuante y constituir domicilio electrónico, adhiriendo expresamente a lo previsto por la Resolución N° 94/2009 y las que en el futuro la modifiquen y/o reemplacen –para el caso de no contar con domicilio electrónico constituido en las bases de datos de este Organismo-.

El domicilio electrónico se considerará a todos los efectos jurídicos como domicilio constituido siendo válidas y vinculantes las notificaciones que se practiquen en el mismo, renunciando expresamente a oponer en sede administrativa y/o judicial cualquier tipo de defensa relacionada con la inexistencia de firma ológrafa en los actos administrativos y comunicaciones en general notificadas, como aquellas en relación al modo y el medio utilizado.

Artículo 2º.- Registrar, comunicar y publicar en el Boletín Oficial y en el sitio web institucional, comunicar al SINBA. Cumplido, archivar.